

## Recurso de Reposición en subsidio de apelación Rad 2021-00070-00

Oscar Mauricio Gomez Padilla <oscarabogado0121@hotmail.com>

Jue 11/08/2022 16:08

Para: servintegralesltda21@hotmail.com <servintegralesltda21@hotmail.com>; Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Victoria <j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Oscar Mauricio Gómez Padilla*

*Magister en Derecho Penal (c)*

*ABOGADOS ESPECIALISTAS*

*DERECHO PENAL - DERECHO ADMINISTRATIVO*

*Telefax - (092) 2023010 -*

*Celular - 3113414939*

*CALLE 15 # 14-50 EDIFICIO EL PARQUE SEGUNDO PISO OFIC 204 LA UNIÓN VALLE DEL CAUCA*

Doctora

**Raquel Palacios Lorza**

Juez Juzgado Promiscuo Municipal  
La Victoria Valle del Cauca

**Proceso:** Obligación de Suscribir Documentos  
**Demandante:** Diana Marcela Posso Ramírez  
**Demandante:** María Cristina Ramírez de Posso  
**Demandando:** Gerardo Capera  
**Demandado:** Juan Pablo Capera  
**Radicación:** 76-403-40-89-001-2021-00070-00

**Ref.:** Recurso de reposición en subsidio apelación

**Oscar Mauricio Gómez Padilla**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.401.551, con domicilio laboral en la calle 14 No. 14-80 Pisos 1 y 2 B/ Popular del municipio de La Unión Valle del Cauca, obrando en nombre y representación de las señoras **Diana Marcela Posso Ramírez**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.209.924 expedida en la victoria Valle del Cauca, con número de contacto 316-3308140 y dirección electrónica [dimapora@gmail.com](mailto:dimapora@gmail.com), y **María Cristina Ramírez de Posso**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.495.484 expedida en la victoria Valle del Cauca, con número de contacto 313-7978150 y dirección electrónica [dimapora@gmail.com](mailto:dimapora@gmail.com), según poder que obra en el expediente, ante usted, con el debido acatamiento, manifiesto que por medio de este escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto No. 390 de fecha 5 de agosto de 2022, notificado por estado No. del 8 de agosto cursante, por medio del cual se ejerció control de legalidad, disponiendo como correctivo procesal, el rechazo de la demanda de la referencia, para lo cual paso a exponer los siguientes:

### Antecedentes

**Primero.** Con fecha de 24 de agosto de 2021, se presentó ante este juzgado demanda ejecutiva por Obligación de suscribir documentos, contra los señores **Gerardo Capera y Juan Pablo Capera**, encaminada a obtener mediante orden judicial el mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento.

**Segundo.** Su Despacho, con fecha 7 de octubre de 2021 dictó mandamiento ejecutivo, ordenando a los demandados suscribir a favor de mi representada, mediante escritura pública la donación de área de terreno, para constitución de la servidumbre de tránsito acordada, en audiencia pública celebrada el 13 de septiembre de 2018, dentro del proceso bajo radicado 76-403-40-89-001-2017-00141-00; asimismo, previo a dictar el mandamiento, se ordenó la práctica de medidas cautelares sobre bienes sujetos a registro.

**Tercero.** Una vez agotada la etapa de notificación del mandamiento ejecutivo, el ejecutado por conducto de apoderado judicial, solicito el 21 de octubre de 2021, revocatoria del mandamiento, mediante recurso de reposición; luego, en la data 22 de octubre del año inmediatamente anterior, allegó escrito contentivo de excepciones de mérito. En auto de fecha 10 de diciembre de esa anualidad, se resolvió no reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo, ordenando, además, continuar con el trámite correspondiente a las excepciones de mérito, una vez en firme aquella providencia.

**Cuarto.** A renglón seguido, se resolvió en proveído del 14 de enero del presente, correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas. Procediendo este abogado, dentro de la oportunidad procesal, recorriendo el traslado de dicho medio exceptivo.

**Quinto.** Clausurada la etapa del trámite de las excepciones, se procedió a convocar a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, mediante auto de data 6 de abril de 2022, en donde se desarrollarían las actividades previstas en los cánones 372 y 372 de la misma obra. Llegada la fecha establecida, esto es, 29 de abril, se agotó las etapas de conciliación, y se dio inicio a la práctica del interrogatorio de parte a las demandantes; empero, se suspendió la audiencia por cuanto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria tenía agendada audiencia de carácter preliminar dentro de la carpeta con SPOA No. 76-147-60-00170-2021-00607.

**Sexto.** Posteriormente, se profirió providencia del 6 de mayo de 2022, mediante la cual se fijó nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia el 24 de mayo del mismo mes y año. Diligencia que en efecto se llevó a cabo conforme la programación; dando continuidad a la audiencia, se culminó con la práctica de interrogatorio de parte a los demandados, se procedió con la fijación del litigio, siguiendo con la práctica de pruebas, advirtiendo en este punto la dispensadora de justicia, la necesidad de decretar de oficio la inspección judicial al inmueble, por lo que procedió de conformidad ordenando la práctica de inspección judicial con asistencia de perito. Para que una vez se diera cumplimiento a tal disposición, se volviera para fijar fecha y hora a fin de pasar al desarrollo de la audiencia de que trata el CGP, art. 373.

**Séptimo.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, por parte de la judicatura se fijó en dos oportunidades fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, así: para el 9 y 23 de junio del hogaño; sin llevarse a efecto las referidas, la primera de ellas, por solicitud del auxiliar de la justicia, justificada en razón al agendamiento otra diligencia de carácter judicial; en tanto la segunda, por cuanto el suscrito tenía programada audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento, programada con anterioridad por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca.

**Octavo.** Después de las señaladas providencias, no se convocó nuevamente a audiencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle del Cauca; solo hasta ahora, cuando se notifica el auto hoy objeto de alzada, en donde como consecuencia del ejercicio de control de legalidad, se resolvió rechazar la demanda.

### Petición

Solicito, Señora Juez, se sirva recovar el auto No. 390 de fecha 5 de agosto de 2022, mediante el cual se ejerció control de legalidad, disponiendo como correctivo procesal, el rechazo de la demanda de la referencia, para en su lugar, continuar con el trámite del proceso conforme a la etapa procesal en la que se encuentra, esto es, citación para la práctica de la inspección judicial decretada de oficio. Una vez surtido dicho trámite, se convoque a audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no reponerse la providencia, solicito conceder el recurso de apelación, para lo cual se remitirá el expediente virtual ante los Jueces Civiles del Circuito de Cartago (reparto).

Sírvase su señoría tener en cuenta al momento de decidir sobre la concesión del recurso de apelación, que pese a tratarse de un trámite de mínima cuantía; lo

cierto es que, al margen de cualquier cuestión interpretativa sobre el alcance de la apelación, nuestro ordenamiento jurídico interno ha admitido, excepcionalmente, dos casos en los que se puede apelar en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, uno de ellos, es el auto que rechaza el mandamiento ejecutivo.

### Sustentación del recurso

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes

#### Consideraciones:

Para abordar el presente recurso, se hace necesario por empezar resaltando situaciones que a opinión de este profesional resultan un tanto incomprensibles; conforme toda la exposición que de las actuaciones surtidas dentro del asunto que ocupa la atención, se puede advertir que cada una de las etapas están investidas por los diferentes controles de legalidad que la titular del despacho en su correcta labor ha ejercido. Sin embargo, en dicha actividad se pasó por alto, la taxatividad que tienen los asuntos de este linaje, cuando de excepciones se trata; situación que valga decir, también en su momento pasó desapercibida por este togado, quedando por el paso del tiempo y de los actos acontecidos en el transcurrir del proceso, subsanadas.

El boceto normativo que faculta al juez fue dado ampliamente con la Constitución de 1991, en donde se consagró a Colombia como un Estado Social de Derecho y Democrático de Derecho. Es por ello que, para el fortalecimiento de la función judicial, debe existir un compromiso férreo de los servidores públicos con la obtención de la justicia material, lo que significa el deseo de alcanzar un orden justo, consagrándose la administración de justicia como una función pública esencial, y como un derecho fundamental de cada persona, en donde prevalece el derecho sustancial.

Es así como también debe pasarse a analizar cómo un medio de solución de conflictos, como lo es la conciliación judicial, realizada por autoridad que ejerce función jurisdiccional, puede pasar a ser un simple documento sin validez alguna. Dejando de lado, el principio de seguridad jurídica de la que, en nuestra legislación, gozan las providencias emitidas por los Jueces de la República, tanto así, que derechos fundamentales pueden verse perturbados ante la ausencia de este principio, tal es el caso, del acceso a la justicia, o denegación de la misma.

Ahora, también es de resaltar que el título ejecutivo base de recaudo en la presente demanda, nació de la conciliación que se llevó a efecto por la misma dispensadora de justicia, así como del auto aprobatorio de dicho acuerdo<sup>1</sup>; a quien, como directora del proceso, le asiste el deber legal de velar porque se cumplan los requisitos establecidos en la Ley, específicamente, que lo conciliado sea el resultado de la valoración del acervo probatorio, y que el mismo no sea violatorio del orden jurídico, ni lesivo al patrimonio de los intervinientes. Todo esto, que infiere este profesional estuvo bajo cautela de la señora juez, cuando en el minuto 25:59 en su intervención expuso: **el juzgado encuentra ajustado el acuerdo conciliatorio al que ha llegado los mismos...** seguidamente, en el minuto 30:49, refirió: **esta conciliación se aprueba de manera total conforme al acuerdo que ha sido presentado por las partes, quienes e (sic) han llegado e (sic) se reitera pues a esa aprobación de las propuestas de formula de arreglo que han sido consignadas dentro de esta audiencia...** para finalizar en el minutos 31:46 señalando: **este acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo por tratarse**

<sup>1</sup> Auto de fecha 15 de noviembre de 2018, dado dentro del proceso con radicado No. 2017-00141-00

**del auto de aprobación que así se ha descrito y se dispone entregar a los interesados copia autentica de esta acta y de su auto aprobatorio para ser protocolizada con la correspondiente escritura.**

No puede ahora, la juzgadora después de haberse adelantado todo un trámite, soportado en un título que conforme a sus decisiones presta mérito ejecutivo, pues así quedó expresamente consignado en el audio de la audiencia que tuvo lugar el día 13 de septiembre de 2018, dejarlo sin valor y efecto jurídico alguno, porque así se entiende todo lo expuesto en la providencia objeto de alzada. Resultando una inminente denegación de justicia, además de lesionar el patrimonio de mis representadas.

Resulta asombroso e incomprensible los argumentos en lo que soporta la decisión su señoría, cuando dentro de los deberes consignados por la ley, está la dirección del proceso, velar por su rápida solución, procurar la mayor economía procesal, interpretación de la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Deberes que se estarían pasando por alto, al proveer una decisión que nubla todo el transcurrir de las actuaciones que se han surtido al interior del proceso. Actuaciones que como también se ha ilustrado, eran objeto de los respectivos controles de legalidad. Es que como se ha referido en el discurrir de este texto argumentativo, no puede un acto que está revestido de seguridad jurídica, por dictarse por un juez de la república, pasar a ser un documento sin validez alguna, un documento que, pese a tener consignado que presta mérito ejecutivo, no pueda ser presentado para el cumplimiento del mismo; máxime cuando las diferencias fueron zanjadas por la directora del proceso, que hoy pretende dejar sin piso un acuerdo dado por todas las partes intervinientes y de cual fue testigo, tanto así que lo convalidó por encontrarlo ajustado, es decir, que para aquel momento, se reunían todos los presupuestos para nacer a la vida jurídica.

Con todo, solo puede pensar este abogado que, hubo un *lapsus calami* por parte del despacho, al momento del estudio que se realizara para adoptar tal decisión.

Sea también del caso, dejar por sentado, que la decisión adoptada por el despacho, también ocasionaría un detrimento monetario a mis poderdantes; situación que conllevaría un nuevo juicio a fin de entablar acciones pertinentes que resarcieran los perjuicios ocasionados a mis representadas.

Las anteriores, a criterio de este togado, son suficientes razones para que su señoría, se sirva proceder de conformidad, revocando el auto en mientes, para en su lugar, continuar con el normal desarrollo del proceso, profiriendo sentencia que ponga fin al pleito que dio origen a la presente demanda.

### **Fundamentos de derecho**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 318 a 319 320 y siguientes del Código general del proceso, en concordancia con los artículos 430, 434 y 438 del mismo estatuto.

### **Pruebas**

Solicito tener como tales, las actuaciones surtidas en el presente proceso ejecutivo, en especial la audiencia de conciliación, el acta de la misma; así como y de ser necesario, las desarrolladas al interior del proceso radicado bajo el No. 2017-00141-00.

### Anexos

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

### Competencia

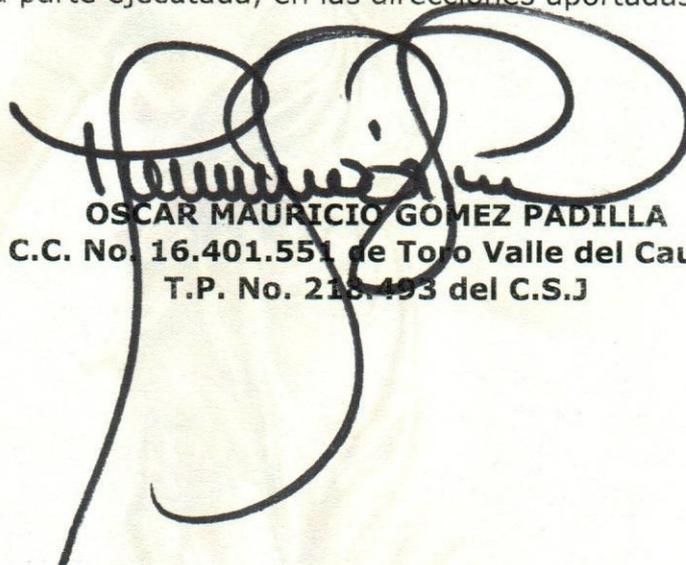
Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de apelación, es competente el Juez Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca (reparto), al cual deberá remitírsele el expediente digital.

### Notificaciones

El suscrito en el domicilio laboral ubicado en la calle 18 No. 14 - 80, B/ Popular del municipio de La Unión Valle del Cauca, con números de contacto personal 3113414939 - oficina 3232958530 y dirección electrónica [oscarabogado0121@hotmail.com](mailto:oscarabogado0121@hotmail.com).

Mis poderdantes y la parte ejecutada, en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,



OSCAR MAURICIO GÓMEZ PADILLA  
C.C. No. 16.401.551 de Toro Valle del Cauca,  
T.P. No. 218.493 del C.S.J